

## NOTA MENSUAL DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE-ESPAÑA

MARZO 2018

### **I. LEGISLACIÓN**

#### **A) ESTATAL**

##### **1. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Evaluación Ambiental.**

El Consejo de Ministros ha remitido a las Cortes del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental. El Proyecto de Ley completa la trasposición de la Directiva 2014/52/UE e introduciendo como principales novedades las siguientes:

- Se establece la obligación del promotor de incluir en el estudio de impacto ambiental un análisis sobre la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y sobre los probables efectos significativos sobre el medio ambiente en caso de que acontezcan. En esta línea, se establece como preceptivo el informe de los órganos competentes en materia de prevención y gestión de riesgos.
- Se establece la obligación de establecer un plazo razonable para la realización de la evaluación ambiental, quedando su concreta determinación en el ámbito del órgano sustantivo.
- Se limitan o suprimen los supuestos de exclusión de la evaluación ambiental.
- Se reconoce la obligación de someter a nueva información pública y consultas al proyecto en que se introduzcan modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.
- Se regulan los casos en los que, en ejecución de sentencia firme, se deba realizar la evaluación de impacto ambiental de un proyecto iniciado o finalizado.

Finalmente, el Proyecto de Ley también modifica: (i) la Ley 43/2003 de Montes con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia 118/2017, de 19 de octubre, del Tribunal Constitucional, que declaró nulos e inconstitucionales algunos extremos de la ley; así como (ii) la Ley 1/2005 por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en lo que atañe al régimen sancionador y a los planes de seguimiento de los operadores aéreos.

**2. Orden APM/189/2018, de 20 de febrero, por la que se determina cuándo los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a alimentación animal son subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.**

La Orden ministerial establece que los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria, cuando se destinen a alimentación animal y estén incluidos en uno de los tres listados comunitarios de sustancias autorizadas para la alimentación animal, serán

considerados subproductos de conformidad con el artículo 4 de la Ley 22/2011, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en la legislación europea, estatal y autonómica relativas a la alimentación animal. Los referidos listados comunitarios de sustancias autorizadas para la alimentación animal se listan en la Orden.

**3.** *Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

Esta orden regula los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C destinado para su uso como combustible en buques deja de ser residuo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 22/2011. La orden establece los requisitos relativos a los residuos admisibles, los tratamientos exigibles, los valores límite de contaminantes presentes en el combustible y al procedimiento de verificación de cumplimiento de estos criterios.

**4.** *Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*

Esta orden regula los criterios para determinar cuándo el combustible recuperado procedente del tratamiento de aceites usados deja de ser residuo y puede ser comercializado como combustible producto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 22/2011. La orden establece los requisitos relativos a los residuos admisibles, los tratamientos exigibles, los valores límite de contaminantes presentes en el combustible y al procedimiento de verificación de cumplimiento de estos criterios.

## **B) AUTONÓMICA**

### **Islas Baleares**

#### **1. Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.**

El Anteproyecto ordena acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático y la transición hacia un modelo energético sostenible. Los principales ejes de esta nueva normativa son los siguientes:

(i) Creación de órganos y entes administrativos, tales como: (a) la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático –definición y coordinación de los objetivos y líneas de actuación–; (b) el Consejo Balear del Clima –órgano consultivo y de participación de la sociedad civil–; (c) el Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático –asesor del gobierno en el diseño y desarrollo de las actuaciones–; (d) el Instituto Balear de la Energía –entidad pública empresarial que ejecuta la política energética–; y (e) los gestores energéticos, que deberán existir en todas las consejerías y administraciones institucionales a fin de hacer un seguimiento del consumo energético y proponer mejoras.

(ii) Nuevos instrumentos específicos de planificación, como el Plan de Transición Energética y Cambio Climático a nivel autonómico. Asimismo, los municipios deberán elaborar planes de acción para el clima y la energía sostenible.

(iii) Introducción de un trámite climático en el procedimientos de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, las leyes y reglamentos o determinados instrumentos de planificación sectorial y urbanística.

(iv) Aprobación de las medidas tales como:

- Las grandes y medianas empresas deberán calcular y registrar anualmente su huella de carbono y elaborar planes de reducción de emisiones (incluyendo emisiones difusas).
- Fijación de nuevos requisitos de eficiencia energética para las edificaciones, algunas de las cuales deberán elaborar un plan de gestión energética.
- Fomento de las energías renovables. Los planes territoriales insulares deberán establecer zonas de desarrollo prioritario donde las instalaciones de energía renovable se consideren uso admitido. Las edificaciones sobre suelo rústico sin conexión a la red eléctrica deberán ser autosuficientes. Además, se establece un nuevo régimen de intervención sobre las instalaciones de generación renovable, se crea el registro administrativo de autoconsumo y se ordena que determinados aparcamientos y edificaciones industriales se cubran con placas fotovoltaicas.
- Limitación de combustibles menos respetuosos con el medio ambiente en las nuevas instalaciones térmicas.
- Los vehículos a motor en Baleares deberán estar libres de emisiones en el año 2050. Para ello, las empresas de alquiler de vehículos deberán tener una flota 100 % eléctrica en 2035 y las administraciones públicas y las empresas deben sustituir progresivamente su flota de vehículos por vehículos con emisiones nulas.
- Los grandes centros generadores de movilidad deberán introducir planes de movilidad sostenible para sus trabajadores, clientes y usuarios.
- Implantación de una red de recarga de vehículos eléctricos (incluidas bicicletas). Todos los aparcamientos públicos y privados de uso público deberán disponer de al menos un punto de recarga por cada 40 plazas. Los aparcamientos de uso residencial deberán contar con un punto de recarga.
- Reserva de plazas para uso exclusivo de vehículos eléctricos en las vías, aparcamientos públicos y privados de uso público y en los centros de trabajo de las administraciones.
- La contratación pública. Se introducirá como criterio de valoración la inscripción de los licitadores en los registros públicos de huella de carbono. Se garantizará que el suministro eléctrico contratado sea 100 % renovable. Las nuevas obras públicas serán de consumo de energía casi nulo. En el alquiler o adquisición de inmuebles, se introducirá el criterio de la cuantificación económica del consumo energético correspondiente a su calificación energética. Únicamente se podrán adquirir o alquilar vehículos híbridos enchufables o eléctricos. La contratación de eventos y actos públicos incorporará criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones.
- Consumidores y usuarios. Se creará un sistema de reconocimiento basado en sellos, etiquetas, distintivos o premios para recompensar el compromiso con la mitigación del cambio climático. Se podrá limitar la publicidad de productos y servicios perniciosos para el medio ambiente.

## Comunidad Valenciana

### 2. Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de Valencia.

La huerta de Valencia está seriamente amenazada de desaparición por la presión de la actividad urbanística, las infraestructuras de movilidad y el abandono de la actividad agraria. Esta Ley pretende preservar, recuperar y dinamizar la huerta como espacio con reconocidos valores agrarios, ambientales, paisajísticos, arquitectónicos, históricos, culturales y antropológicos. Para ello, entre otras medidas, se prevé la aprobación de un plan de acción territorial que lleve a la consideración de los suelos de la huerta como suelos protegidos, en los que además sean posibles usos del suelo y actividades compatibles con la protección de los valores de la huerta. También prevé un sistema de arrendamiento forzoso de los suelos de huerta no explotados por su titular en favor de un tercero que se dedique activamente a la agricultura o la cesión al Consejo de la Huerta de València (ente de nueva creación).

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), asunto C-104/17, de 15 de marzo de 2018

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), en el seno de una cuestión prejudicial, ha declarado que el artículo 15 de la Directiva 94/62/CE de Envases (“*El Consejo, actuando sobre las bases de las disposiciones pertinentes del Tratado, aprobará instrumentos económicos a fin de fomentar la realización de los objetivos definidos en la presente Directiva. A falta de tales medidas, los Estados miembros podrán adoptar, con arreglo a los principios que rigen la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, entre otros el principio de que quien contamina paga, y respetando las obligaciones derivadas del Tratado, medidas encaminadas a la realización de los mismos objetivos*”) no se opone a una norma que grava con un tributo al agente económico que pone en el mercado interno mercancías envasadas y envases, pero que no interviene en modo alguno en las mercancías ni en los envases, sino que los enajena en su misma forma a un agente económico, que, a su vez, los vende al consumidor final.

El importe del tributo impuesto por la norma rumana se determinaba por cada kilogramo de diferencia entre, por una parte, las cantidades de residuos de envases correspondientes a los objetivos mínimos de valorización o de incineración en incineradoras con recuperación de energía y de valorización mediante reciclado y, por otra parte, las cantidades de residuos de envases efectivamente valorizadas o incineradas en incineradoras con recuperación de energía y valorizadas mediante reciclado.

El TJUE declara que el tributo discutido en el litigio principal se ajusta al artículo 15 de la Directiva 94/62, de Envases, ya que hace recaer un gravamen pecuniario sobre quienes ponen en el mercado nacional envases que exceden de determinados objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante el reciclado de los residuos.

### 2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), asunto C-336/16, de 22 de febrero de 2018

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) declara que Polonia ha incumplido sus obligaciones derivadas de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (la “**Directiva**”) por varios motivos:

(i) Por superar los valores límite diarios de concentraciones de partículas PM10 y los valores límite anuales de ese mismo contaminante en varias zonas. El TJUE determina que el hecho de superar los valores límite aplicables basta en sí mismo para poder declarar un incumplimiento de la Directiva respecto de esta cuestión.

(ii) Por no haber adoptado medidas adecuadas en los planes de calidad del aire para que los períodos de superación fueran lo más breve posible.

Existe una relación directa entre la superación de los valores límite y la elaboración de los planes de calidad, que deben ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego. Polonia había fijado la expiración de los plazos previstos para poner fin a las superaciones de valores límite entre diez y catorce años desde que se comprobaron los incumplimientos, aduciendo razones socioeconómicas y presupuestarias por las inversiones técnicas necesarias de gran envergadura.

El TJUE determina que Polonia no demostró que estas razones fueran de carácter excepcional de manera que excluyeran la posibilidad de establecer plazos más breves.

(iii) Por haber superado los valores límite diarios aplicables a las concentraciones de partículas de PM10 incrementados con el margen de tolerancia en aquellas zonas sobre las que la Comisión Europea había aceptado una exención de los valores límite hasta el 11 de junio de 2011.

En cualquier caso, no se permitía la superación del margen máximo de tolerancia especificado para el contaminante, lo que no sucedió en estas zonas de Polonia respecto de las partículas PM10, incumpliendo la Directiva.

(iv) Por no haber transpuesto correctamente la obligación de la Directiva de establecer medidas adecuadas en los planes de calidad del aire en caso de superarse los valores límite de modo que el período de superación sea lo más breve posible.

El TJUE afirma que la transposición de una Directiva al Derecho nacional no exige necesariamente que se recojan de forma literal sus disposiciones en una norma legal o reglamentaria expresa, ya que puede lograrse con un contexto jurídico general. Sin embargo, dadas las circunstancias de las superaciones del presente caso, la sentencia falla que la Ley de Protección del Medio Ambiente polaca y su reglamento no permiten el adecuado cumplimiento de esta obligación.

### *3. Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2018 de 25 de enero de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad Núm. 1.941/2016)*

El Tribunal Constitucional examina en esta sentencia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica. Principalmente el recurso se dirige contra los artículos 3 y 5 de la Ley, que prohíben la técnica del *fracking* en determinados ámbitos, modificando la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo del País Vasco y la Ley 1/2006 de aguas del País Vasco, y contra otros tres preceptos por su carácter instrumental o por conexión con los anteriores.

El Tribunal repasa en la sentencia su doctrina sentada en sentencias previas contra otras leyes autonómicas y destaca que las CC.AA. no pueden prohibir de manera absoluta o incondicionada el empleo de la técnica de fractura hidráulica, sin embargo las CC.AA.

cuentan con potestad para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente, pudiendo imponer “requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal”; siempre que tales exigencias sean “razonables y proporcionadas al fin propuesto” y no “alter[en] el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declara inconstitucional el artículo 3 que modifica la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo del País Vasco, que establecía que: “*En terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica, cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma vasca, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental*”. Considera el Tribunal que si bien el precepto no contiene una prohibición absoluta o incondicionada de utilizar la técnica de fractura hidráulica, no cumple con los requisitos de efectuar una determinación precisa de requisitos razonables y proporcionados al fin de protección medioambiental y respetar y no alterar las bases estatales. También declara inconstitucional dos de los incisos impugnados por su carácter instrumental respecto a este artículo.

Por otra parte, desestima el recurso en lo relativo al artículo 5 de la Ley, que modifica el régimen de la Ley de Aguas del País Vasco, en el siguiente sentido: “*queda prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la CAV*”. El Tribunal concluye que este artículo no infringe la legislación estatal básica en materia de medio ambiente, y tampoco las bases del régimen minero y energético. La norma autonómica puede imponer deberes y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones mineras, con la finalidad de proteger el medio ambiente, y en este caso la limitación de la superficie que rige la prohibición representa el 37% de la superficie de la CC.AA., impidiendo así que pueda ser considerada una prohibición general, al mismo tiempo que razona adecuadamente la protección de cada uno de los acuíferos de la CC.AA. y tiende a proteger un recurso esencial del medio ambiente como es el agua.

#### **4. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª), de 30 de enero de 2018 (Recurso núm. 3286/2018)**

La Sala resuelve un recurso de casación interpuesto por la sociedad mercantil Esquilvent contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 21 de julio de 2014, que desestimaba anterior recurso cuyo objeto era la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la que se aprobó el modelo de autoliquidación y las normas de gestión del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. La compañía recurrente pretendió la nulidad de dicha disposición reglamentaria con fundamento en la inconstitucionalidad o, en su caso la oposición al ordenamiento jurídico de la Unión Europea de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 29 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (en adelante “**Ley 1/2012**”), que la norma recurrida desarrollaba.

La argumentación del Tribunal Supremo (que desestima todos los motivos aducidos por la recurrente) versa fundamentalmente sobre la problemática derivada del establecimiento por

la Ley 1/2012 de un impuesto (canon) sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos.

El Tribunal rechaza la eventual oposición de la Ley 1/2012 con la Directiva 2009/28/CE, sumándose a la línea argumental dispuesta en la STS de 10 de julio de 2014 en relación con una exacción de similares características creada en Galicia. El TS se reafirma en lo expuesto: *“la mejora de la eficiencia energética y la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de producción, incluidos los medioambientales, forman parte de los aspectos a considerar para examinar los objetivos y finalidades de la Directiva 2009/28/CE, de donde se colige que el establecimiento del canon eólico, cuya justificación apunta en ese concreto sentido, no es per se una medida disciplinada en sentido opuesto a esos objetivos y finalidades”*.

En la Sentencia, se debate asimismo la cuestión relativa a si la falta de inclusión de otras instalaciones productoras de energías contaminantes como sujetos del hecho imponible pudiera suponer una discriminación contraria a lo dispuesto en los art. 14 y 31 CE. El Tribunal Supremo, partiendo de la finalidad del impuesto (“someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un daño al medio ambiente”) manifiesta que no cabe derivar que solo se puede respetar el principio de generalidad tributaria cuando el impuesto recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño de este tipo. En este sentido, el Tribunal hace prevalecer la “elección” del legislador respecto a las actividades susceptibles de generar un “importante daño”, sin entrar a valorar la oportunidad de tal elección. En cualquier caso, la Sentencia establece que la recurrente no ha acreditado que otras instalaciones productoras de energía contaminen con “la misma importancia”.

**5. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª), de 30 de enero de 2018 (Recurso núm. 3286/2018)**

La Asociación de Afectados por el Ruido de Elche recurre en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, si bien estimó parcialmente el recurso previamente planteado respecto a la anulación de determinados preceptos de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Elche, desestimó el resto de sus pretensiones. Se discute en esta Sentencia si el método de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos, establecidos por la referida ordenanza, se opone a la normativa estatal (Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido).

La ordenanza establece un procedimiento de “doble medición” del ruido, que tiene como objetivo determinar y corregir el impacto del ruido de fondo. En opinión de la recurrente, este procedimiento imposibilita el “control sorpresivo” y, por ello, “no favorece la protección ambiental”.

Para resolver la cuestión, el Tribunal tiene en consideración el art. 6 de la Ley de Ruido, el cual dispone que “corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley”, siempre y cuando se respeten los valores mínimos en ella contenidos. En consideración a lo anterior, el Tribunal declara que la concreta metodología de evaluación del ruido de la normativa municipal no contradice los mínimos dispuestos en el Real Decreto. Ello por cuanto que el Real Decreto no ha reconocido ni garantizado un único sistema consistente en “mediciones sorpresivas”, ni ha proscrito el sistema de doble medición que establece la norma municipal (sin que tenga por qué existir entre ambos la incompatibilidad aducida por la recurrente).

**6. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 24 de enero de 2018 (Recurso Núm. 116/2016)**

El Tribunal estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación para la conservación del Quebrantahuesos contra la resolución la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 2 de diciembre de 2013 por la que se adoptaba la decisión de no someter al procedimiento de evaluación ambiental un proyecto de apertura de accesos desde el núcleo de “La Cabezonada” a la zona de pastos de “La Estiva” en el término municipal de La Fueva (Huesca).

La principal cuestión litigiosa fue la asimilación del proyecto al Grupo 10.6 del Anexo II de la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección ambiental de Aragón “*transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en zonas designadas en la aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar*”. De acuerdo el artículo 24.1 de la Ley 7/2006 este tipo de proyectos deben someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Si bien la Administración sostuvo que no había una transformación del suelo propiamente dicha, el Tribunal subraya que la norma no se refiere a un cambio de uso como al que, por ejemplo, pudiera referirse una norma urbanística.

Así las cosas, el Tribunal interpreta que la norma está pensando en la transformación de un suelo natural no transformado al que se le da otro uso distinto. Por tanto, en la medida en que el suelo al que se refería la resolución impugnada iba a permitir el tránsito de vehículos, este debía ser incluido en el Grupo 10.6 del Anexo II y sometido por tanto a evaluación de impacto ambiental.

**7. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 13 de diciembre de 2017 (Recurso núm. 78/2016)**

El Tribunal desestima un recurso interpuesto por los clubes náuticos de Santa Ponsa y Palma Nova contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Calvià, de fecha 20 de octubre de 2015, por el que se aprueba definitivamente la Modificación de la Ordenanza Municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, a los efectos de imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos su incorporación obligatoria al servicio municipal de gestión de residuos.

En particular, el Ayuntamiento de Calvià decidió la incorporación obligatoria de sendos clubes náuticos al servicio municipal de gestión de residuos en aplicación del artículo 12.5 c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados: “*Las Entidades Locales podrán [...] Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos*”.

El fundamento del recurso se basó, de un lado, en la falta de motivación de los criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos que justificaban la incorporación

obligatoria y, de otro, en la falta de determinación de los supuestos concretos en los que esta tendría lugar.

El Tribunal, después de un pormenorizado análisis, entiende que los informes en los que se apoya el acuerdo impugnado sí que definen los criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos a los que se refiere el artículo 12.5 c) de la Ley 22/2011. Lo anterior, porque a pesar de que tengan un marcado carácter económico, permiten deducir con claridad los diferenciales medioambientales que se derivarán de la implementación del acuerdo.

Finalmente, se interpreta el último inciso del artículo 12.5 c) de la Ley 22/2011, según el cual podría entenderse que la incorporación obligatoria de los productores de residuos solamente habría de darse en determinados supuestos. La conclusión que extrae el Tribunal es que la expresión “en determinados supuestos” no implica que la Ordenanza Municipal venga obligada a detallar los distintos sectores de productores que quedan obligatoriamente incorporados al sistema de gestión municipal, sino que el precepto simplemente persigue permitir que la incorporación obligatoria pueda ser singularizada.

### III. DOCTRINA

1. CODINA GARCÍA-ANDRADE, Xavier. “El alcance de la revisión de oficio de un acto administrativo: ¿una cuestión exenta del control judicial? Propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 19/2017, de 11 de enero”. Revista Española de Derecho Administrativo Civitas nº 189 enero-febrero 2018.

2. DE MIGUEL PERALES, Carlos y FERNÁNDEZ COBO, Bárbara. “Spain”. En VVAA (GARRETT, Theodore L., ed.). The Environment and Climate Change Law Review. 2ª ed. Law Business Research, febrero 2018.

3. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “De nuevo (¡¡y van... 6!!), Leyes antifracking ante el Tribunal Constitucional: la Sentencia de 25 de enero y la Providencia de 23 de enero de 2018”. La Ley nº 9161, 19 de marzo de 2018.

4. GARCÍA, Iñaki; OLEAGA, Jorge. “La legitimación europea en materia medioambiental”. LegalToday, 27-2-2018.

5. GUERRERO ZAPLANA, José. “El nuevo recurso de casación contencioso administrativo. Algunos comentarios sobre los primeros pronunciamientos de la Sala de Admisión”. Revista jurídica de Castilla y León nº 44, enero de 2018.

6. LÓPEZ MUIÑA, Ana. Vivienda turística ¿uso residencial o servicios terciarios de hospedaje? Suspensión del otorgamiento de licencias de actividad de hospedaje en Madrid. Gómez-Acebo & Pombo, 5 de marzo de 2018.

7. SANZ RUBIALES, Íñigo. “Notas sobre el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre)”. Revista jurídica de Castilla y León nº 44, enero de 2018.

8. SORIANO-MONTAGUT, Laia. Aspectos ambientales de la Ley de Contratos Públicos. Agua y Medio Ambiente, 6-3-2018.